



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

Objeto penal y objeto civil

I. Nos encontramos ante un proceso acumulado, ello cuando existe el ejercicio de la acción civil por el agraviado y el Ministerio Público actúa como sustituto procesal de la víctima. La regla es que sobre el objeto civil el fiscal es ajeno, es decir no tiene legitimación activa para plantearlo; luego, no es posible vincularlo con su interposición, alegación e impugnación. Sin embargo, en este caso, el Ministerio Público, pese a encontrarse legitimado, no interpuso el recurso de casación ante la revocatoria de la sentencia condenatoria y absolvió al acusado, y la impugnante es la actora civil. Por lo tanto, en este extremo, por mayoría, se declarará infundado el recurso de casación.

II. Debió analizarse, acorde con la pretensión impugnativa, si se presentaban o no los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, a partir de un juicio fáctico o probatorio específico. Si bien el hecho es el mismo, no lo es su apreciación jurídica. Esta responde a lo que informa el ordenamiento civil y, como tal, debía examinarse el caso. En este punto, por unanimidad, se declarará fundado el recurso de casación.

III. El Tribunal Superior inobservó los derechos de la actora civil, con lo que vulneró la garantía de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y dejó sin respuesta razonada y razonable la demanda sobre el derecho indemnizatorio, que integra la reparación civil, conforme a los artículos 93 del Código Penal y 11 del Código Procesal Penal. Se incurrió en una causal de nulidad absoluta —artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal—.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil identificada con las iniciales [REDACTED], contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas 234), emitida por la Sala Penal de Apelaciones



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175), que condenó a [REDACTED] (se consignó erróneamente en las sentencias de primera y segunda instancia como apellido del acusado Velazquez, cuando lo correcto, según la ficha Reniec, es [REDACTED]) como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en su agravio; reformándola, lo absolvieron del requerimiento de acusación por el delito y agraviado mencionado, y dispusieron que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la reparación civil.

Intervino como ponente, en el voto de mayoría, el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. Mediante el requerimiento de acusación de foja 2, el señor fiscal provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno tipificó los hechos imputados, principalmente, como delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, tipificado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal; y alternativamente en el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistencia, previsto en el artículo 171, primer párrafo, del código sustantivo. Por ello, solicitó que se condene a [REDACTED] a veinte años de pena privativa de libertad por la tipificación principal y a diez años por la tipificación alternativa. Se tiene como imputación fáctica que el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el interior del inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] con motivo de celebrarse el cumpleaños de la agraviada de iniciales [REDACTED], se realizó una fiesta en la sala del primer piso, con la participación de [REDACTED] —esposo de la agraviada—,



Tercero. La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno, previo trámite impugnativo, revocó la sentencia de primera instancia y lo absolvió del delito imputado. Precisó lo siguiente:

- 3.1.** El estado en el que se encontraba la agraviada no ha sido determinado en la sentencia impugnada, ya que, del juicio de subsunción, si bien se señala en el apartado 3.1 una definición de incapacidad de resistir, cuando se ocupa de la adecuación del caso al bien jurídico realizado, el *a quo* señala que estaba en grave alteración de la conciencia.
- 3.2.** De acuerdo con la imputación fáctica y los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, la calificación jurídica precisa es la incapacidad de resistencia de la víctima por una grave alteración de la conciencia, y no como se ha señalado por una incapacidad de resistir, ya que son supuestos normativos diferentes.
- 3.3.** Tanto la agraviada como el acusado, entre las 23:30 horas del veintiocho de junio y las 00:30 horas del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se encontraban dentro del tercer periodo de la tabla de alcoholemia aprobada por la Ley número 27753, esto es, ebriedad absoluta, situación que no enerva la apreciación realizada por el *a quo* en cuanto al estado de la agraviada al momento de los hechos.
- 3.4.** El Colegiado de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento en cuanto al grado de alcoholemia presente en la sangre del acusado al momento de ejecutarse los hechos, pese a que fue materia de debate durante el juicio oral. Respetándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, debe analizarse si el estado etílico bajo el que se encontraba al



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

momento de los hechos lo exime de responsabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias en que se suscitó la relación sexual.

- 3.5. El estado físico y mental (encontrado en agraviada y acusado) puede influir en la prestación del consentimiento, aunque viciado, para mantener relaciones sexuales. De acuerdo con las testimoniales, se describe que entre la agraviada y el acusado existía una relación, por lo que puede existir un consentimiento sexual frente a personas que mantenían una relación amorosa.
- 3.6. El elemento subjetivo especial del tipo penal comprende el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de la víctima (alteración grave de la conciencia) y aprovecharse de este particular estado, con la seguridad de no encontrar ningún tipo de resistencia.
- 3.7. No se puede acreditar el dolo del procesado [REDACTED] [REDACTED] para la configuración del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia por grave alteración de la conciencia, pues no se ha determinado la intención de ejecutar la conducta prohibida. Para atribuir responsabilidad penal no basta con que el autor sepa y quiera realizar una conducta lesiva, sino también que esté en capacidad de saber que se trata de una conducta antijurídica.
- 3.8. Se ha determinado que tanto la agraviada como el acusado no se encontraban con pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pues ambos —a causa de la ingesta del alcohol—, según se ha determinado, objetivamente, se encontraban en estado de ebriedad absoluta. Ello no permite establecer la real existencia del dolo del acusado y constituye duda sobre su responsabilidad.



Contra esta sentencia de vista, la defensa técnica de la actora civil promovió el recurso de casación.

Cuarto. La actora civil, en su escrito de casación de foja 261, ingresado el cinco de octubre de dos mil veinte, sustentó como motivo de casación la ilogicidad de la sentencia de vista y la indebida aplicación de la ley penal (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Señaló que si bien la Sala afirmó que supuestamente existiría una relación amorosa entre el acusado y la agraviada ello se contradice con el considerando 2.8 de la misma sentencia de vista. Existe indebida aplicación de la duda razonable.

Quinto. Conforme a la resolución de calificación del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de foja 87 del cuaderno supremo, se declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y fue materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal referida a la ilogicidad de la motivación.
- B. Si los actores civiles pueden o no impugnar el extremo de la responsabilidad penal en una sentencia absolutoria (no solo en el apartado de la responsabilidad civil).

Sexto. Instruidas las partes de la admisión del recurso de casación materia de la resolución anterior, se expidió el decreto del ocho de febrero del año en curso, de foja 97 del cuaderno supremo, que señaló como fecha para la vista de casación el veintiocho de febrero del mismo año.

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación – por unanimidad y mayoría–, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a la categoría de deber constitucional. En nuestro país, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe lo siguiente: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...”.

Segundo. Para absolver el cuestionamiento de si el actor civil puede o no interponer recurso de casación contra una sentencia absolutoria, en que el Ministerio Público no ha interpuesto tal recurso, pese a la absolución del acusado, debemos partir de que nuestro sistema procesal penal hace posible una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, siguiendo el modelo auroral del Código Napoleónico (Código de Instrucción Criminal Francés). Entonces, la responsabilidad penal y civil son de naturaleza diferente; empero, están sujetas a distintos criterios de imputación; ello porque el Código Procesal Penal, primero, autoriza al actor civil a interponer recurso de apelación contra las sentencias absolutorias y los sobreseimientos, conforme establecen los artículos 95, inciso 1, literal b), y 105 del Código Procesal Penal; y, segundo, establece que la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Esto último es así porque nos encontramos ante un proceso acumulado, ello cuando existe el ejercicio de la acción civil por el



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

agraviado y el Ministerio Público actúa como sustituto procesal de la víctima. La regla es que sobre el objeto civil el fiscal es ajeno, es decir no tiene legitimación activa para plantearlo; luego, no es posible vincularlo con su interposición, alegación e impugnación. Sin embargo, en este caso, el Ministerio Público, pese a encontrarse legitimado, no interpuso el recurso de casación ante la revocatoria de la sentencia condenatoria y absolvió al acusado, y la impugnante es la actora civil. Por lo tanto, en este extremo, por mayoría, se declarará infundado el recurso de casación.

Tercero. Como es criterio de este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación número 923-2019/Lambayeque, es absolutamente erróneo entender que el cuestionamiento realizado por el actor civil está sujeto al principio penal acusatorio, el cual está referido a que no puede existir juicio sin acusación; esta última se encuentra facultada únicamente para el Ministerio Público. Este principio funciona para el objeto penal —que lo determina y, además, garantiza la imparcialidad judicial en el juicio penal y fija el rol de los sujetos procesales—, pero no para el objeto civil, que es independiente, cuyas reglas son las de los Códigos Civil y Procesal Civil —se trata del principio dispositivo—.

Además, la Sentencia Casatoria número 595-2019/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, en materia de responsabilidad civil, en que se fijaron cuatro requisitos constitutivos de ella: “1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil)”.

Entonces, se entiende de estos puntos que toda conducta ilícita, es decir, infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño, dará lugar a una responsabilidad civil. Asimismo, tal conducta debe ocasionar un daño, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro



cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil. También se requiere la existencia de una relación de causalidad, que vincula la conducta del agente con el daño producido. En esa misma perspectiva, la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función del aumento del riesgo y la finalidad de la norma violada. Por lo demás, la fractura causal solo es factible en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero. Finalmente, cumplidos estos tres requisitos anteriores, debe presentarse el factor subjetivo de atribución que se traduce **1)** en la culpa, sea dolo o imprudencia, sin la estrictez de la culpa penal, o **2)** en el riesgo creado (artículos 1969 y 1970 del Código Civil). El dolo y la imprudencia se erigen en un presupuesto común pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando esta recae en una persona diferente al autor del daño, o en los que se recogen supuestos próximos a la responsabilidad objetiva.

Finalmente, se puntualizó que “a final de cuentas, la verificación del daño injusto —entendido en el sentido de no justificación del daño (*non iure*) y de su ilegalidad (*contra ius*)— es lo que concreta la imposición de la obligación (primaria) de resarcimiento de la totalidad del perjuicio al sujeto que incurra en alguna de las hipótesis (de responsabilidad) contemplada en la Ley”.

Cuarto. Por lo tanto, si bien es cierto que en la etapa de apelación de sentencia el apelante era el sentenciado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno decidió absolver al sentenciado, también lo es que debió fundamentar si se presentaban o no los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, a partir de un juicio fáctico o probatorio específico (una cosa es el principio de autotutela de la víctima a los efectos de configurar el delito de violación sexual y otra son las reglas que informan el derecho de daños), en el entendido de que debió tenerse presente que existía



constitución en actor civil, quien además participó en la audiencia de apelación y, mediante su defensa técnica, solicitó que se confirme la condena del procesado, pero además explicó la afectación psicológica por la que viene atravesando la agraviada. Corresponde entonces que, en la sentencia de vista, se examine el caso en particular para la imposición o no de una reparación civil.

Por lo demás, no debe olvidarse, primero, que la víctima, como sujeto jurídico, tiene derecho a la garantía de tutela jurisdiccional; y, segundo, que el código garantiza el ejercicio de sus derechos y que la autoridad pública está obligada a velar por su protección (ex artículo IX, apartado 3, del Código Procesal Penal), lo que se traduce en que no puede desconocerse, si se dan las condiciones para ello, su derecho indemnizatorio, y corresponde su pronunciamiento cuando se expidió la sentencia de vista.

Quinto. Como se advierte, la decisión del *iudex ad quem* no se pronunció por el extremo civil, dentro de la legalidad civil (derecho civil y derecho procesal civil), por lo que corresponde entonces declarar la nulidad de la sentencia de vista en dicho extremo, para que otro Colegiado Superior se pronuncie respecto al objeto civil, pues sobre el objeto penal, al no haber recurso del fiscal —único legitimado en los delitos públicos—, no cabe pronunciamiento, pues ya se había producido, cosa juzgada formal.

En este punto, por unanimidad, se declarará fundado el recurso de casación.

Sexto. En consecuencia, el Tribunal Superior inobservó los derechos de la actora civil, con lo que vulneró la garantía de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y dejó sin respuesta razonada y razonable la demanda sobre el derecho indemnizatorio, que integra la reparación civil, conforme a los artículos 93 del Código Penal y 11 del



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

Código Procesal Penal. Se incurrió en una causal de nulidad absoluta —artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal—. Por lo tanto, se debe casar la sentencia de vista y ordenar nueva audiencia de apelación solo respecto al tema civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el voto discordante de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, **POR UNANIMIDAD:**

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil identificada con las iniciales [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 234), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cuanto dispuso que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la reparación civil. Por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista en dicho extremo.
- II. Actuando como instancia, **ORDENARON** que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia de vista solo respecto al tema civil, conforme a las precisiones indicadas en este fallo.

Y, POR MAYORÍA

- III. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil identificada con las iniciales [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 234), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175), que condenó a [REDACTED] (se consignó erróneamente en las sentencias de primera y segunda instancia como apellido



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

del acusado Velazquez, cuando lo correcto, según la ficha Reniec, es ██████████) como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en su agravio; reformándola, lo absolvieron del requerimiento de acusación por el delito y agraviado mencionado. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en dicho extremo.

- IV. DISPUSIERON** que se lea la presente sentencia casatoria en audiencia privada y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose.
- V. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{SMR}